

I. Datos de la persona participante	
Nombre, razón o denominación social:	Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información
En su caso, nombre de la persona que funja como representante legal:	Lic. Alfredo Pacheco Vásquez
Documento para la acreditación de la representación: En caso de contar con una persona que funja como representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.	Poder Notarial

II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos de a persona participante sobre el asunto en consulta pública	
Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
CMI Telmex-Telnor	
CLAUSULA PRIMERA Definiciones. INTERCONEXIÓN	<p>Telmex elimina la palabra "virtual" dejando como única opción la conexión física:</p> <p>Debe mantenerse la opción de "conexión virtual" en primer lugar porque así lo define la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y, en segundo lugar, porque así se requiere para poder utilizar el tránsito y compartir las interconexiones entre operadores y servicios. Se sugiere que permanezca el contenido de la definición del Convenio Marco de Interconexión (en adelante "CMI") actual, por lo que no se debe eliminar de la presente definición el termino "Virtual" atendiendo a la definición de Interconexión señalada en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante "LFTR"), en las condiciones técnicas mínimas 2023 y el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad que hace referencia a: "Interconexión: <i>Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite...</i>", por lo que, se solicita que permanezca la palabra "virtual", como se observa a continuación:</p> <p><i>"Conexión física o virtual, lógica y funcional entre Redes Públicas de Telecomunicaciones que permite la Conducción de Tráfico entre dichas redes y/o entre Servicios de Telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los Usuarios de una de las Redes Públicas de Telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar Tráfico con los Usuarios de otra Red Pública de Telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los Usuarios de una Red Pública de Telecomunicaciones la utilización de Servicios de Telecomunicaciones provistos por o a través de otra Red Pública de Telecomunicaciones."</i></p>
CLAUSULA PRIMERA Definiciones. PUNTO DE INTERCONEXIÓN	<p>Telmex elimina la palabra "virtual" dejando como única opción la conexión física.</p> <p>Debe mantenerse la opción de "conexión virtual" en primer lugar porque así lo define la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y, en segundo lugar, porque así se requiere para poder utilizar el tránsito y compartir las interconexiones entre operadores y servicios.</p>
CLAUSULA PRIMERA Definiciones. SERVICIOS AUXILIARES CONEXOS	<p>Telmex cambia la palabra "proveedor" por "concesionario"</p> <p>Debe mantenerse la palabra "proveedor" porque al limitar las funcionalidades a que solo sean los provistos por un concesionario se dejarían fuera muchas funcionalidades importantes que pudieran estar subcontratadas con un proveedor que no fuera concesionario.</p>
CLÁUSULA PRIMERA Definiciones. SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN	<p>Considerando que el artículo 127 de la LFTR señala como un servicio de interconexión la señalización y que además el artículo 133 del mismo ordenamiento dispone que la prestación de este servicio es obligatoria para el Agente Económico Preponderante, se solicita se preserve en la definición de "Servicios de Interconexión" el servicio de "señalización".</p>

Consulta Pública sobre las “Propuestas de Convenios Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2024”

	<p>Aunado a lo anterior, y con el fin de armonizar la definición de Servicios de Interconexión de acuerdo con el artículo 133 de la LFTR, se solicita a ese Instituto se adicione dentro de dicha definición un párrafo que señale la obligatoriedad del AEP sobre la prestación de los servicios de interconexión.</p> <p>Por lo señalado anteriormente, se sugiere que la definición quede de la siguiente manera:</p> <p><i>“Los que se prestan entre concesionarios de servicios de telecomunicaciones para realizar la interconexión de sus redes e incluyen, entre otros, la conducción de tráfico, su originación y terminación, enlaces de transmisión, señalización, tránsito, puertos de acceso, coubicación, la compartición de infraestructura para interconexión, facturación y cobranza, así como otros servicios auxiliares de la misma y acceso a servicios.</i></p> <p><i>Todos los servicios de interconexión serán obligatorios para el agente económico preponderante, mientras que sólo los servicios de conducción de tráfico, enlaces de transmisión, puertos de acceso y señalización, serán obligatorios para el resto de los concesionarios...</i>”</p>
<p>CLÁUSULA PRIMERA Definiciones.</p> <p>USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA</p>	<p>Telmex agrega “en tanto ello resulte técnicamente factible.”</p> <p>Para el caso del uso compartido de infraestructura, la especificación de que el servicio “se prestará cuando resulte técnicamente factible”, genera incertidumbre a los concesionarios sobre los criterios técnicos empleados para la aceptación o el rechazo de las solicitudes. Al existir una obligación, deberá ser la autoridad y nunca una de las partes quien determine si es o no factible.</p> <p>En la presente definición Telmex-Telnor pretenden adicionar el texto “<i>en tanto ello resulte técnicamente factible</i>”, dicha especificación sobre que el servicio se prestará cuando resulte técnicamente factible, genera incertidumbre a los concesionarios sobre los criterios técnicos empleados para la aceptación o el rechazo de las solicitudes, por lo que, se solicita eliminar el texto agregado por Telmex-Telnor y con ello mantener la redacción del CMI vigente, tal y como se observa a continuación:</p> <p><i>“El derecho del CONCESIONARIO de utilizar en forma conjunta y simultánea con otro concesionario, la infraestructura que le haya provisto TELCEL, para fines de interconexión, en tanto ello resulte técnicamente factible.”</i></p>
<p>CLÁUSULA SEGUNDA</p> <p>2.1 OBJETO Y GENERALIDADES DEL CONVENIO</p>	<p>Se considera que Telmex-Telnor limitan la prestación de servicios de interconexión a los operadores móviles virtuales al establecer que el intercambio de tráfico entre Telcel y un operador móvil virtual que sea titular de una concesión debe ser únicamente para servicio local fijo del concesionario, siendo que el objetivo principal de un operador móvil virtual es de servicio local móvil, además de distorsionar lo establecido en el artículo 15 de los Lineamientos para la comercialización de servicios móviles por parte de operadores móviles virtuales. Por lo anterior, en caso de ser necesaria la inclusión del párrafo, éste deberá quedar redactado de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos para la comercialización de servicios móviles por parte de operadores móviles virtuales, es decir:</p> <p><i>“Los Operadores Móviles Virtuales que a la vez sean titulares de una Concesión para la prestación del Servicio Local Fijo y operen una red pública de telecomunicaciones, podrán celebrar el presente Convenio con Telmex-Telnor para el intercambio de tráfico entre la red de Servicio Local fijo de Telmex/Telnor y la red de Servicio Local Fijo de dicho Concesionario.”</i></p>
<p>CLÁUSULA SEGUNDA</p> <p>2.3 SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN</p>	<p>Telmex eliminó de los servicios de interconexión los “Enlaces de transmisión de Interconexión entre Coubicaciones”.</p> <p>Este es un servicio muy importante que Telmex provee actualmente a los concesionarios que facilita la interconexión entre operadores y debe mantenerse como parte de esta oferta de interconexión. Es irrelevante si lo provee directamente o a través de alguna otra empresa del grupo como RNUM, la obligación de permitirlo debe permanecer.</p> <p>Más allá de quién los provea, los servicios de interconexión deben quedar precisados en el CMI de conformidad con lo señalado en el artículo 127 de la LFTR, y aunado a que la prestación de estos servicios es obligatoria para el AEP, por lo que se considera necesario se preserve la redacción del numeral 2.3 “Servicios de Interconexión” como se tienen en el CMI vigente, como se observa a continuación:</p> <p><i>“2.3 SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN</i></p> <p><i>Los servicios de Interconexión que están contemplados en este Convenio son los siguientes:</i></p> <p><i>2.3.1. Conducción de Tráfico, que incluye Originación y Terminación de Tráfico.</i></p>

	<p>2.3.2. Servicio de Tránsito.</p> <p>2.3.3 Servicio de Señalización.</p> <p>2.3.4. Enlaces de Transmisión de Interconexión entre Coubicaciones.</p> <p>2.3.4.5. Coubicación.</p> <p>2.3.5.6 Facturación y Cobranza.</p> <p>2.3.6.7 Puerto de Acceso.</p> <p>2.3.7.8 Servicios Auxiliares Conexos."</p>
<p>CLÁUSULA SEGUNDA</p> <p>2.4 SOLICITUDES DE SERVICIO, REDUNDANCIA Y BALANCEO DE TRÁFICO</p>	<p>La capacidad máxima de los enlaces depende de si es único o tiene redundancia. Cuando existe redundancia, la capacidad máxima no debe rebasar del 40%, de modo que si existe una afectación el otro enlace (los enlaces redundantes operan ambos en paralelo con carga y no deben superar el 40% de ocupación para poder absorber el tráfico de ambos), el enlace redundante pueda absorber el tráfico de ambos. La propuesta de Telmex dice:</p> <p><i>Los enlaces y puertos asociados por sitio deberán estar dimensionados para soportar en la hora pico un máximo de 85% (ochenta y cinco por ciento) de carga, siendo éste el parámetro determinante, en caso de requerirse crecimiento de servicios de interconexión, el porcentaje de ocupación referido (85%) deberá ser constante en un periodo de 2 meses para considerar realizar el crecimiento de los servicios. Con lo anterior, en caso de falla de uno de los sitios, el tráfico se enrutará al enlace en servicio, previniendo la afectación del servicio.</i></p> <p>Pretender que todos los enlaces operen al 85% deja sin efecto el propósito de tener redundancia. Si existieran dos enlaces balanceados que se encuentren al 85% y uno de ellos tuviera una falla, el otro enlace no tendría la capacidad requerida para absorber el tráfico del enlace con falla. Por lo tanto, la última frase del texto anterior no es verdadera. Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>Los enlaces y puertos asociados por sitio deberán estar dimensionados para soportar en la hora pico un máximo de 85% (ochenta y cinco por ciento) de carga, cuando se trate de un solo enlaces sin redundancia; cuando exista redundancia (más de un enlace) todos deben operar al 40% (cuarenta por ciento) de ocupación, siendo éste el parámetro determinante, en caso de requerirse crecimiento de servicios de interconexión, el porcentaje de ocupación referido (40% o 85%) deberá ser constante en un periodo de 2 meses para considerar realizar el crecimiento de los servicios. Con lo anterior, en caso de falla de uno de los sitios, el tráfico se enrutará al enlace en servicio, previniendo la afectación del servicio.</i></p> <p>Este mismo problema aparece en la página 30, 5.7.3 Especificaciones Técnicas de los Enlaces Dedicados de Interconexión, en la página 31, 6.2 CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE INTERCONEXION y en la página 53, INCISO: 3.1 Realización física.</p>
<p>CLÁUSULA SEGUNDA</p> <p>2.4 SOLICITUDES DE SERVICIO, REDUNDANCIA Y BALANCEO DE TRÁFICO</p>	<p>Telmex mantiene la obligación de intercambio de pronósticos de servicios. Debemos destacar que en la práctica Telmex jamás ha entregado pronósticos de sus servicios. Tal como hemos comentado en ocasiones anteriores, se propone eliminar la obligación de entrega de pronósticos en la interconexión, puesto que no son necesarios. Ya existe un mecanismo establecido para definir cuándo se debe incrementar la capacidad (ver punto anterior). Por otra parte, Telmex ya no provee los enlaces, que serán provistos por Red Nacional Última Milla que podría ser el único servicio que requiere tener inventario de facilidades. Ahora esta oferta solo incluye coubicaciones y tráfico, lo mismo que ofrecen todos los demás concesionarios. Es tiempo de eliminar esta obligación de los contratos, pues para lo único que se utiliza es para obtener información de los planes de los competidores.</p> <p>Se sugiere eliminar todas las referencias a los pronósticos.</p> <p>Este mismo tema de la obligación del pronóstico o su utilización para negar la provisión de servicios de interconexión aparece mencionado en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Página 14, 2.2 LISTA DE ANEXOS. • Página 86, Anexo E, Calidad, 1. Suministro de servicios. • Página 87, Anexo E, 1.1.1 Pronóstico de Servicios. (dónde Telmex condiciona la entre de los servicios a los pronósticos)

Consulta Pública sobre las "Propuestas de Convenios Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2024"

	<ul style="list-style-type: none"> Anexo F, FORMATO DE PRONÓSTICOS DE PUERTOS Y COUBICACIONES. <p>Se insiste en la conveniencia de eliminar estos pronósticos como condición necesaria para la planeación o la provisión de servicios.</p>
<p>CLÁUSULA CUARTA</p> <p>4.4.2 ÉPOCA Y FORMA DE PAGO</p>	<p>Los pagos de las contraprestaciones no objetadas y, en su caso, los realizados bajo protesta, deberán efectuarse dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de que se haya recibido la factura correspondiente, adjuntando a los mismos un documento que contenga una relación desglosada de los importes correspondientes a cada uno de los servicios a que dichas contraprestaciones se refieran. A falta de dicha relación, la parte acreedora aplicará, a su discreción, el pago recibido a las contraprestaciones no objetadas y, en su caso, a aquellas pagadas bajo protesta, según corresponda.</p> <p>Es necesario reiterar el plazo de 18 días para las objeciones.</p>
<p>CLÁUSULA CUARTA</p> <p>4.4.5 REFACTURACIÓN Y AJUSTES</p>	<p>La Parte receptora podrá reclamar la devolución de cantidades pagadas en exceso por causa de facturación indebida hasta 120 (ciento veinte) días naturales después de la conclusión del ciclo mensual de facturación correspondiente.</p> <p>Es conveniente que el plazo para presentar facturas complementarias y solicitar devoluciones sea el mismo (120 días).</p>
<p>CLÁUSULA NOVENA</p>	<p>Se considera que la propuesta de Telmex/Telnor de establecer la obligación de presentar una póliza de garantía resulta improcedente, por los siguientes motivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Es una obligación unilateral que impacta solamente a los concesionarios solicitantes. Es innecesaria en la medida que las tarifas y términos de la interconexión están determinadas por el IFT en sus resoluciones. Eleva los costos de las empresas por concepto de interconexión, así como la carga administrativa al tener que realizar nuevos trámites. El aumento de los costos provocado por la inclusión de una fianza no se encuentra justificado por ningún tipo de beneficio para las empresas o usuarios finales. Por el contrario, el encarecimiento de costos puede afectar a los usuarios finales de manera negativa por medio del encarecimiento de los servicios. <p>La propuesta de presentar una póliza de garantía no tiene precedentes y la industria no encuentra la necesidad de establecer esta obligación. Por lo anterior, se emite un pronunciamiento en contra del establecimiento de la obligación en comento dentro del CMI de Telmex/Telnor.</p>
<p>ANEXO A</p> <p>2.3 INTERCAMBIO DE DÍGITOS</p>	<p>Se sugiere eliminar la siguiente nota:</p> <p>Notas:</p> <p>1) Para este escenario se considerará llamada local cuando el NIR de destino coincida con el NIR del Punto de Interconexión y la llamada sea de origen nacional. Opcionalmente, la parte que envía la llamada podrá enviar todas las llamadas en formato LD Nacional y la red de destino deberá recibirla.</p> <p>Ya no existe el concepto de llamada o número locales en México. Esto no es adecuado ni necesario.</p>
<p>ANEXO E</p> <p>3.2 PLAZOS MÁXIMOS PARA LA SOLUCIÓN DE FALLAS</p>	<p>Telmex incrementa los tiempos de solución de fallas. Se sugiere que se mantenga como está en el convenio marco vigente de 2023.</p> <p>Telmex-Telnor proponen como en años anteriores incrementar los plazos de solución de fallas, sin embargo, dicha propuesta no es acorde con las Medidas de Preponderancia y con el CMI vigente, por lo que se solicita se preserve los plazos de solución de fallas que se encuentran establecidos en el CMI vigente.</p>

Consulta Pública sobre las "Propuestas de Convenios Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2024"

<p>DECLARACIÓN I. INCISO H)</p> <p>Telcel</p>	<p>Se considera que se debe eliminar que el Convenio Marco de Interconexión (en lo sucesivo el "CMI") quede sin efectos de manera inmediata y sin necesidad de declaración judicial, ya que los servicios de interconexión son obligatorios para todos los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones como lo es Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., tal y como lo señala el artículo 125 de la LFTR, aunado a lo anterior, es facultad de este Instituto la autorización de interrupción del tráfico entre concesionarios interconectados conforme lo establece el artículo 118 de la LFTR, por lo que al estar en contra de la Ley debe ser eliminado, tal y como se observa a continuación:</p> <p><i>"En tal virtud, la validez del presente Convenio quedará sujeta y a expensas de lo que en definitiva determine la autoridad judicial competente al momento de resolver el medio de impugnación respectivo, por lo que si con motivo de ese medio de impugnación se resuelve su revocación o invalidez o se determinan términos o condiciones o tarifas distintas a las contenidas en aquél, el presente Convenio quedará sin efectos de manera inmediata y sin necesidad de que medie declaración judicial."</i></p>
<p>CLAUSULA PRIMERA</p> <p>Definiciones</p> <p>CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR</p>	<p>Se considera que al ser las telecomunicaciones una actividad esencial, los servicios de interconexión entre los operadores no pueden ser suspendidos, por lo que no puede considerarse como caso fortuito o de fuerza mayor una epidemia o pandemia para no dar cumplimiento a las obligaciones de prestar servicios de interconexión, por lo que deberá ser eliminado de la definición de caso fortuito o fuerza mayor y quedar redactado como sigue:</p> <p><i>"Cualquier circunstancia que está fuera del dominio de la voluntad de las Partes, incluyendo sin limitar, epidemias, pandemias, incendios..."</i></p>
<p>CLAUSULA PRIMERA</p> <p>Definiciones.</p> <p>CONCESIONARIO MAYORISTA MÓVIL</p>	<p>Se considera que se debe eliminar de la definición de Concesionario Mayorista Móvil la referencia "TELCEL" ya que podría dar a entender que únicamente Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. puede ser un Concesionario Mayorista Móvil y podría entenderse como limitativo o exclusiva la prestación de un servicio interconexión si el Concesionario Mayorista Móvil es Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.</p> <p>Asimismo, se debe considerar la definición de "Concesionario Mayorista Móvil" prevista en el artículo 3 de los Lineamientos para la comercialización de servicios móviles por parte de los operadores móviles virtuales, por lo que, en caso de ser necesaria la conservación de dicha definición deberá ser la de la legislación vigente:</p> <p><i>"Titular de una concesión de las previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión para uso comercial que le permite la prestación del Servicio Móvil y ofrece Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles, en este caso, TELCEL."</i></p>
<p>CLAUSULA PRIMERA</p> <p>Definiciones.</p> <p>ENLACES DE TRANSMISIÓN DE INTERCONEXIÓN.</p>	<p>Se sugiere eliminar que los enlaces sean provistos por las empresas mayoristas RNUM y/o RUMN, pues esto afecta la libre oferta y demanda obligando a los Concesionarios a contratar exclusivamente con esas dos empresas.</p>
<p>CLAUSULA PRIMERA</p> <p>Definiciones.</p> <p>INTERCONEXIÓN</p>	<p>Telcel elimina la palabra "virtual" dejando como única opción la conexión física.</p> <p>Debe mantenerse la opción de "conexión virtual" en primer lugar porque así lo define la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y, en segundo lugar, porque así se requiere para poder utilizar la función de tránsito y compartir las interconexiones entre operadores y servicios.</p> <p>Agregar la palabra virtual, ya que la interconexión puede ser física o virtual, eliminar la palabra virtual limita a un solo tipo de interconexión a pesar de que hoy día ya existen distintos tipos de interconexión, aceptados y usados por los concesionarios. Los particulares no deberían distinguir donde la ley NO DISTINGUE.</p> <p>Como en años anteriores, se sugiere que permanezca el contenido de la definición del CMI actual, por lo que no se debe eliminar de la presente definición el termino "Virtual" atendiendo a la definición de Interconexión señalada en la LFTR, en las condiciones técnicas mínimas 2023 y el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad que hace referencia a: "Interconexión: Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite...", por lo que, se solicita que permanezca la palabra "virtual", como se observa a continuación:</p> <p><i>"Conexión física o virtual, lógica y funcional entre Redes Públicas de Telecomunicaciones que permite la Conducción de Tráfico entre dichas redes y/o entre Servicios de Telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los Usuarios de una de las Redes Públicas de Telecomunicaciones puedan conectarse</i></p>

Consulta Pública sobre las “Propuestas de Convenios Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2024”

	<i>e intercambiar Tráfico con los Usuarios de otra Red Pública de Telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los Usuarios de una Red Pública de Telecomunicaciones la utilización de Servicios de Telecomunicaciones provistos por o a través de otra Red Pública de Telecomunicaciones.”</i>
CLAUSULA PRIMERA Definiciones. INTERCONEXIÓN CRUZADA	Debería eliminarse que los enlaces sean provistos por las empresas mayoristas RNUM y/o RUMN, pues esto afecta la libre oferta y demanda obligando a los Concesionarios a contratar con dos empresas.
CLAUSULA PRIMERA Definiciones. PUNTO DE INTERCONEXIÓN	Telcel elimina la palabra “virtual” dejando como única opción la conexión física. Debe mantenerse la opción de “conexión virtual” en primer lugar porque así lo define la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y, en segundo lugar, porque así se requiere para poder utilizar la función de tránsito y compartir las interconexiones entre operadores y servicios. Agregar la palabra virtual ya que la interconexión puede ser física o virtual, eliminar la palabra virtual limita a un solo tipo de interconexión.
CLAUSULA PRIMERA Definiciones. SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN	Considerando que el artículo 127 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión señala como un servicio de interconexión la señalización y que además el artículo 133 del mismo ordenamiento dispone que la prestación de este servicio es obligatoria para el Agente Económico Preponderante, se solicita se preserve en la definición de “Servicios de Interconexión” el servicio de “señalización”. Por lo que, se sugiere que la definición quede de la siguiente manera: <i>“Los que se prestan entre concesionarios de servicios de telecomunicaciones para realizar la interconexión de sus redes e incluyen, entre otros, la conducción de tráfico, su originación y terminación, enlaces de transmisión, señalización, tránsito, puertos de acceso, coubicación, la compartición de infraestructura para interconexión, facturación y cobranza, así como otros servicios auxiliares de la misma y acceso a servicios.”</i>
CLAUSULA PRIMERA Definiciones. SERVICIOS AUXILIARES CONEXOS	Telcel cambia la palabra “proveedor” por “concesionario”. Debe mantenerse la palabra “proveedor” porque al limitar las funcionalidades a que solo sean los provistos por un concesionario se dejarían fuera muchas funcionalidades importantes que pudieran estar subcontratadas con un proveedor que no fuera concesionario.
CLÁUSULA PRIMERA Definiciones SERVICIOS DE TRÁNSITO	Se considera que la definición de Servicios de Tránsito debe apegarse a lo señalado en el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la Interconexión entre Concesionarios que operen Redes Públicas de Telecomunicaciones”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación (en adelante DOF) el 31 de diciembre de 2014, preservando el contenido de la definición del CMI actual, ya que en definición en comento, Telcel pretende incorporar que la prestación del servicio de tránsito se garantizará a través de alguna de las redes del AEPT, sin embargo, de acuerdo con los artículos 127 y 133 de la LFTR, cualquier empresa del AEPT está obligada a prestar el servicio de tránsito, como se observa a continuación: <i>“Artículo 127. Para efectos de la presente Ley se considerarán servicios de interconexión, entre otros, los siguientes:</i> <i>I. Conducción de tráfico, que incluye su originación y terminación, así como llamadas y servicios de mensajes cortos;</i> <i>II. Enlaces de transmisión;</i> <i>III. Puertos de acceso;</i> <i>IV. Señalización;</i> <u>V. Tránsito;</u> <i>VI. Coubicación;</i> <i>VII. Compartición de infraestructura;</i> <i>VIII. Auxiliares conexos, y</i>

Consulta Pública sobre las "Propuestas de Convenios Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2024"

	<p>IX. Facturación y Cobranza."</p> <p>"Artículo 133. La prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 será obligatoria para el agente económico preponderante o con poder sustancial, y los señalados en las fracciones I a IV de dicho artículo serán obligatorios para el resto de los concesionarios.</p> <p><i>En el caso de los convenios de interconexión que deberán firmar los agentes económicos preponderantes, deberán contener lo dispuesto en el artículo 132 y demás disposiciones y resoluciones aplicables a dichos agentes."</i></p> <p>La transcripción anterior muestra que la Ley no limita la prestación del servicio de tránsito a alguna de las empresas del AEPT, ni tampoco por razones históricas libera a alguno de sus integrantes de dicha responsabilidad.</p> <p>Por lo anterior, se solicita que dicha definición se establezca como se encuentra en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la Interconexión entre Concesionarios que operen Redes Públicas de Telecomunicaciones", publicadas en el DOF el 31 de diciembre de 2014, es decir:</p> <p><i>"Servicio de Tránsito: Servicio de Interconexión para el enrutamiento de Tráfico que el concesionario de una Red Pública de Telecomunicaciones provee para la Interconexión de dos o más Redes Públicas de Telecomunicaciones distintas, ya sea para la Originación o Terminación de Tráfico dentro del territorio nacional."</i></p>
<p>CLÁUSULA PRIMERA Definiciones USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA</p>	<p>Telcel agrega la restricción de que se prestará el servicio en tanto ello resulte técnicamente factible y no se considera adecuado en este caso.</p> <p>Para el caso del uso compartido de infraestructura la especificación de que el servicio "se prestará cuando resulte técnicamente factible", genera incertidumbre a los concesionarios sobre los criterios técnicos empleados para la aceptación o el rechazo de las solicitudes. Al existir una obligación, deberá ser la autoridad y nunca una de las partes quien determine si es o no factible.</p> <p>En la presente definición Telcel pretende, como en años anteriores, adicionar el texto "<i>en tanto ello resulte técnicamente factible</i>", sin embargo, dicha especificación sobre que el servicio se prestará cuando resulte técnicamente factible genera incertidumbre a los concesionarios sobre los criterios técnicos empleados para la aceptación o el rechazo de las solicitudes, por lo que, se solicita eliminar el texto agregado por Telcel y con ello mantener la redacción del CMI vigente, tal y como se observa a continuación:</p> <p><i>"El derecho del CONCESIONARIO de utilizar en forma conjunta y simultánea con otro concesionario, la infraestructura que le haya provisto TELCEL, para fines de interconexión, en tanto ello resulte técnicamente factible."</i></p>
<p>CLÁUSULA SEGUNDA 2.1 OBJETO Y GENERALIDADES DEL CONVENIO</p>	<p>Se considera que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., limita la prestación de servicios de interconexión a los operadores móviles virtuales al establecer que el intercambio de tráfico entre Telcel y un operador móvil virtual que sea titular de una concesión debe ser únicamente para servicio local fijo del concesionario, siendo que el objetivo principal de un operador móvil virtual es de servicio local móvil, además de distorsionar o establecido en el artículo 15 de los Lineamientos para la comercialización de servicios móviles por parte de operadores móviles virtuales. Por lo anterior, en caso de ser necesario el párrafo deberá quedar redactado de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos para la comercialización de servicios móviles por parte de operadores móviles virtuales, es decir:</p> <p><i>"Los Operadores Móviles Virtuales que sean concesionarios y operen una red pública de telecomunicaciones a la vez sean titulares de una Concesión para la prestación del Servicio Local Fijo, podrán celebrar el presente Convenio para el intercambio de tráfico entre la red de Servicio Local Móvil de TELCEL y la red de Servicio Local Fijo de dicho Concesionario."</i></p>
<p>CLÁUSULA SEGUNDA 2.3 SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN</p>	<p>De conformidad con el artículo 127 de la LFTR, el servicio de interconexión de conducción de tráfico incluye llamadas y servicios de mensajes cortos, por lo que se considera necesario que se respete el texto de la Ley y no el que Telcel pretende incorporar.</p> <p>Aunado a lo anterior, es importante señalar que más allá de quién los provea, los servicios de interconexión deben quedar precisados en el CMI de conformidad con lo señalado en el artículo 127 de la LFTR, considerando que la prestación de estos servicios es obligatoria para el AEP, por lo que se solicita se preserve</p>

	<p>la redacción del numeral 2.3 "Servicios de Interconexión" como se tienen en el CMI vigente, como se observa a continuación:</p> <p><i>"2. 3 SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN:</i></p> <p><i>Los Servicios de Interconexión que ofrecerá TELCEL y que están contemplados en este Convenio son los siguientes:</i></p> <p><i>2.3.1 Conducción de Tráfico, que incluye la Terminación de Tráfico, es decir, llamadas de voz e intercambio electrónico de mensajes cortos, así como, llamadas y servicio de mensajes cortos.</i></p> <p><i>2.3.2. Servicio de Tránsito.</i></p> <p><i>2.3.3 Servicio de Señalización.</i></p> <p><i>2.3.4. Coubicación.</i></p> <p><i>2.3.5 Facturación y Cobranza.</i></p> <p><i>2.3.6. Puerto de Acceso.</i></p> <p><i>2.3.7. Servicios Auxiliares Conexos"</i></p>
<p>CLÁUSULA SEGUNDA</p> <p>2.4.1 FALTA DE CAPACIDAD ATRIBUIBLE A TELCEL</p>	<p>Telcel elimina el plazo de 20 días y la definición de "alternativa de Interconexión viable":</p> <p>Debe mantenerse la redacción existente: <i>Cuando una Solicitud de Servicios de Interconexión no pueda ser atendida por falta de capacidad atribuible a TELCEL en un Punto de Interconexión determinado en el Acuerdo de Puntos de Interconexión conforme al Subanexo A del Anexo "A" y que sea solicitado por el CONCESIONARIO, será responsabilidad de TELCEL ofrecer al CONCESIONARIO en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva, una alternativa de Interconexión viable, es decir que la infraestructura se encuentre lista y en operación y que cumpla con las obligaciones previstas en el presente Convenio sin que esto resulte en un costo adicional o diferenciado para su establecimiento en la prestación de los Servicios de Interconexión.</i></p> <p>Las modificaciones propuestas introducen una gran incertidumbre en las condiciones y tiempo de interconexión.</p>
<p>CLÁUSULA SEGUNDA</p> <p>2.4.3 PRONÓSTICO DE DEMANDA DE SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN</p>	<p>Telcel insiste en mantener la obligación de intercambio de pronósticos de servicios, obligación que se vuelve en la práctica unidireccional puesto que nunca ha cumplido con ella. Telcel jamás ha entregado pronósticos de sus servicios. Tal como hemos comentado en ocasiones anteriores, se sugiere eliminar la obligación de entrega de pronósticos en la interconexión puesto que no son necesarios. Ya existe un mecanismo establecido para definir cuándo se debe incrementar la capacidad. Por otra parte, los enlaces serán provistos por Red Nacional Última Milla que podría ser el único servicio que requiere tener inventario de facilidades. Ahora esta oferta solo incluye coubicaciones y tráfico, lo mismo que ofrecen todos los demás concesionarios. Se insiste en que es tiempo de eliminar todas las referencias a pronósticos por anacrónicas.</p> <p>Este mismo problema aparece en</p> <ul style="list-style-type: none"> • 6.2 CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN. • ANEXO E, 1. SUMINISTRO DE SERVICIOS • ANEXO F. • ANEXO E. 1.1 Plazos máximos para la entrega de servicios. <p>En el caso del ANEXO E. 1.1 Plazos máximos para la entrega de servicios, este tema se vuelve crítico porque se condiciona la entrega de los crecimientos de la interconexión al pronóstico, lo que afecta el tráfico y la calidad de las redes y se contradice con el requerimiento de un máximo de ocupación. Se insiste en que ya no hay enlaces ni otros elementos que requieren una planeación anticipada de la interconexión y que Telcel jamás ha entregado pronósticos.</p>
<p>CLÁUSULA CUARTA</p> <p>4.4.1 FACTURAS. Y</p>	<p>Se considera necesario conservar la opción de que las objeciones además de poderse realizar de forma escrita puedan también llevarse a cabo por correo electrónico, siendo eficientes con esto los tiempos de entrega de las mismas, y en atención a la contingencia sanitaria por la que se sigue atravesado; por lo anterior, se solicita que los textos en los respectivos numerales sigan conservándose así:</p>

<p>4.4.3 FACTURAS OBJETADAS. Y 17.1 DOMICILIO DE LAS PARTES.</p>	<p>"4.4.1 Facturas...</p> <p><i>Dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de su recepción, las facturas podrán ser revisadas y, en su caso, podrán objetarlas, con razones claras y debidamente justificadas, en cuyo caso se cubrirán únicamente aquellas contraprestaciones no objetadas. En caso de que no se objeten por escrito, y/o a través de las cuentas de correo electrónico señaladas en la Cláusula Decimoséptima posterior, las contraprestaciones o las facturas que contengan las liquidaciones correspondientes en el plazo referido en este párrafo, las mismas se considerarán aceptadas, salvo por lo previsto en el inciso 4.4.5."</i></p> <p>O, agregar la frase "a través de los medios electrónicos establecidos por las partes", en materia administrativa los medios electrónicos están autorizados para las notificaciones y se vienen dando las comunicaciones entre partes por este medio desde hace años. Regresar a notificaciones por escrito en cada caso sería un retroceso.</p> <p>"4.4.3 Facturas Objetadas. Para que cualquier objeción sea procedente deberá (i) referirse exclusivamente al número de unidades o cualquier otro parámetro de medición aplicable a los Servicios de Interconexión, así como a errores matemáticos, de cálculo o de actualización, pero por ningún motivo a la tarifa misma pactada por unidad conforme a este Convenio y sus Anexos, ni tampoco a la calidad con que cada unidad de Servicios de Interconexión fue prestada; (ii) hacerse valer dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de recepción de la factura original de que se trate, y en caso de que la fecha de vencimiento corresponda a un día inhábil, se efectuará en el día hábil siguiente, y (iii) acompañarse necesariamente de: (a) el rechazo formal, por escrito y/o a través de las cuentas de correo electrónico señaladas en la Cláusula Decimoséptima, en que la parte objetante manifieste las razones de su objeción para los Servicios de Interconexión prestados, (b) el pago total de los servicios o cargos no objetados, adjuntando a dicho pago un documento que contenga una relación desglosada de los importes correspondientes a cada uno de los servicios cuyas correlativas contraprestaciones hubiesen sido pagadas...</p> <p>..."</p> <p>O, agregar la frase "a través de los medios electrónicos establecidos por las partes", en materia administrativa los medios electrónicos están autorizados para las notificaciones y se vienen dando las comunicaciones entre partes por este medio desde hace años. Regresar a notificaciones por escrito en cada caso sería un retroceso.</p> <p>"17.1 DOMICILIO DE LAS PARTES. Para todo lo relativo o relacionado con este Convenio o para todas las notificaciones, comunicaciones o avisos que las Partes deban darse en cumplimiento del presente Convenio, éstas designan como sus domicilios convencionales, los siguientes:</p> <p>...</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, las Partes en este acto señalan como sus direcciones de correo electrónico para la recepción y en su caso, realizar el proceso de objeción de facturas relacionadas con los Servicios de Interconexión, las siguientes:</p> <p>..."</p>
<p>CLÁUSULA CUARTA 4.4.2 ÉPOCA Y FORMA DE PAGO</p>	<p>Los pagos de las contraprestaciones no objetadas y, en su caso, los realizados bajo protesta, deberán efectuarse dentro del plazo de 18 días naturales, adjuntando a los mismos un documento que contenga una relación desglosada de los importes correspondientes a cada uno de los servicios a que dichas contraprestaciones se refieran. A falta de dicha relación, la parte acreedora aplicará, a su discreción, el pago recibido a las contraprestaciones no objetadas y, en su caso, a aquellas pagadas bajo protesta, según corresponda.</p> <p>Reiterar que el plazo para realizar esta acción es de 18 días naturales.</p>
<p>CLÁUSULA CUARTA 4.4.3.1 REVISIÓN DE FACTURAS OBJETADAS</p>	<p>Se solicita volver al período original de resolución de disputas. La experiencia ha dejado ver que 60 días no son nunca suficientes (adicionar los 30 días que estaban contemplados en los convenios anteriores).</p>
<p>CLÁUSULA CUARTA 4.4.5 REFACTURACIÓN Y AJUSTES</p>	<p>La propuesta dice:</p> <p><i>La Parte receptora podrá reclamar la devolución de cantidades pagadas en exceso por causa de facturación indebida hasta 120 (ciento veinte) días naturales después de la conclusión del ciclo mensual de facturación correspondiente.</i></p>

	El plazo para presentar facturas complementarias debe ser similar al de reclamar pagos en exceso.
<p>CLÁUSULA QUINTA</p> <p>5.2. PDIC Y COUBICACIONES</p>	<p>Así como en la definición de servicios de tránsito, en el tercer párrafo del presente numeral, Telcel pretende incorporar el siguiente texto:</p> <p><i>“...En términos de la regulación de preponderancia, el Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran, por lo que deberá garantizar la prestación de dicho servicio a través de alguna de sus redes.”</i></p> <p>Sin embargo, es preciso recordar que de conformidad con los artículos 127 y 133 de la LFTR, el AEPT incluyendo a Telcel, está obligado a prestar el servicio de tránsito, es decir, dichos preceptos legales, en ningún momento limitan la prestación del servicio de tránsito a alguna de las empresas del AEPT, ni tampoco por razones históricas libera a alguno de sus integrantes, de dicha responsabilidad. Por lo que se sugiere que no se incluya lo señalado por Telcel.</p>
<p>CLÁUSULA QUINTA</p> <p>5.3 INTERCONEXIÓN DIRECTA CRUZADA</p>	No se está de acuerdo en que los enlaces sean provistos por las empresas mayoristas RNUM y/o RUMN expresamente en el contrato , esto afecta la libre oferta y demanda obligando a los Concesionarios a contratar con dos empresas.
<p>CLÁUSULA QUINTA</p> <p>5.5 ENLACES DE TRANSMISIÓN DE INTERCONEXIÓN.</p> <p>5.5.1 PROVISIÓN DE ENLACES POR PARTE DEL AEP</p>	No se está de acuerdo en que los enlaces sean provistos por las empresas mayoristas RNUM y/o RUMN expresamente en el contrato , esto afecta la libre oferta y demanda obligando a los Concesionarios a contratar con dos empresas.
<p>CLÁUSULA QUINTA</p> <p>5.6 TRÁNSITO</p>	<p>Así como en la definición de servicios de tránsito y en el numeral “5.2. PDIC y Coubicaciones”, Telcel pretende incorporar el siguiente texto:</p> <p><i>“...En términos de la regulación de preponderancia, el Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran, por lo que deberá garantizar la prestación de dicho servicio a través de alguna de sus redes.”</i></p> <p>Sin embargo, es preciso recordar que de conformidad con los artículos 127 y 133 de la LFTR, el AEPT incluyendo a Telcel, está obligado a prestar el servicio de tránsito, es decir, dichos preceptos legales, en ningún momento limitan la prestación del servicio de tránsito a alguna de las empresas del AEPT, ni tampoco por razones históricas libera a alguno de sus integrantes, de dicha responsabilidad. Por lo que se sugiere que no se incluya lo señalado por Telcel.</p>
<p>CLÁUSULA SEXTA</p> <p>6.2 CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN</p>	<p>Telcel menciona:</p> <p><i>Las Partes se obligan a instalar la capacidad suficiente para satisfacer la demanda de Servicios de Interconexión, una vez realizada la solicitud de la otra Parte, con base en el Pronóstico de Demanda de Servicios de Interconexión que las Partes se proporcionen mutuamente, incrementando la capacidad requerida una vez que ésta llegue a una ocupación del 85% (ochenta y cinco por ciento) en hora pico, atendiendo a la solicitud de un nuevo acceso en el mismo Punto de Interconexión o en otro en el que la Parte solicitante ya se encuentre interconectada.</i></p> <p>Pretender que todos los enlaces operen al 85% deja sin efecto el propósito de tener redundancia. Si existieran dos enlaces balanceados que se encuentren al 85% y uno de ellos tuviera una falla, el otro enlace no tendría la capacidad requerida para absorber el tráfico del enlace con falla. Cada parte está obligada a crecer sus enlaces cuando lleguen al límite acordado de ocupación y la contraparte está obligada a proveer el puerto requerido. Esto no puede estar sujeto a un pronóstico. Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>Los enlaces por sitio deberán estar dimensionados para soportar en la hora pico un máximo de 85% (ochenta y cinco por ciento) de carga cuando se trate de un solo enlaces sin redundancia; cuando exista redundancia (más de un enlace) todos deben operar al 40% (cuarenta por ciento) de</i></p>

Consulta Pública sobre las "Propuestas de Convenios Marco de Interconexión presentados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplicables al año 2024"

	<p><i>ocupación, siendo éste el parámetro determinante para realizar el crecimiento de los servicios. Con lo anterior, en caso de falla de uno de los sitios, el tráfico se enrutará al enlace en servicio, previniendo la afectación del servicio.</i></p> <p>Este mismo problema aparece en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 2.4.2 Redundancia y balanceo de Tráfico. • ANEXO A, INCISO 3.1 Realización física • 5.7.3 Nuevas Interconexiones o incrementos de capacidad. • ANEXO E. 2.2 Redundancia en Puntos de Interconexión.
<p>ANEXO B</p> <p>1. SERVICIOS CONMUTADOS DE INTERCONEXIÓN</p>	<p>Telcel menciona: en tres ocasiones "El que llama paga nacional".</p> <p>"El que llama paga nacional" debe eliminarse puesto que ya no existe en México.</p>
<p>ANEXO B</p> <p>2. SERVICIOS DE ENLACES DE TRANSMISIÓN DE INTERCONEXIÓN</p>	<p>Se debería eliminar la Cláusula del Anexo, toda vez que este servicio ya se menciona en las definiciones del CMI; en caso de que un Concesionario le contratase el servicio, éste se incluiría en el Anexo B Precios y Tarifas.</p>
<p>23) PUNTO DE ENTREGA/RECEPCIÓN</p>	<p>Se debería quitar de la definición la palabra Punto único (punto determinado por las partes).</p>
<p>SUB-ANEXO A</p> <p>CLAUSULA SÉPTIMA "CLEAR CHANNEL"</p>	<p>Reinsertar la parte en la que se acuerda que ambos enlaces estarán operando de manera simultánea para proporcionar balanceo de carga y redundancia. (2do párrafo). Es requisito que, para la óptima prestación del servicio de SMS, que los enlaces de ambas partes operen de manera simultánea y redundante, Telcel pretende por razones que se desconocen, excluir esta consideración en la operación de los enlaces perjudicando el interés supremo de la calidad en el servicio que se ofrece a los usuarios finales.</p> <p>Reducir el porcentaje de ocupación del enlace dedicado de 85% a 70%. Se ha venido considerando que un porcentaje de ocupación del 70% de un enlace es motivo para incrementar su capacidad, al aumentar a 80% el porcentaje de ocupación se pone en riesgo la prestación del servicio.</p>
<p>SUB-ANEXO C</p> <p>2. SEGUIMIENTO DE FALLAS</p>	<p>Telcel elimina la redacción que establecía que el tiempo máximo de reparación es de 3 horas a partir de la presentación del reporte de falla.</p> <p>No especificar el tiempo máximo de reparación de fallas genera incertidumbre a los concesionarios sobre el tiempo que puede tomar el restablecimiento de afectaciones en el servicio.</p>